

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 24 de octubre de 2026.

No.85

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE109/2026

SIN TEXTO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE109/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Presidencia:	Titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En este Acuerdo el Consejo Estatal determina la conclusión del cargo de la persona titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Renovación de Consejerías Electorales. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General, por Acuerdo **INE/CG1162/2025**, aprobó la designación de tres Consejerías Electorales del Consejo Estatal.

1.2. Toma de protesta. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, se tomó protesta a las consejeras electorales Vanessa Adriana Armendáriz Orozco y Diana Patricia Ontiveros Aguirre, así como al consejero electoral Jesús Miguel Armendáriz Olivares, en cumplimiento del Acuerdo identificado con la clave **INE/CG1162/2025**, dictado por el Consejo General del INE.

1.3. Ratificación y designación de titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE11/2026**, mediante el cual se determinó la continuidad de diez titularidades, la conclusión en el ejercicio del cargo de tres personas y la designación de cinco personas para encabezar

órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; entre estas últimas la de Alan Daniel López Vargas, como titular de la Unidad de Transparencia.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es competente para **ratificar, remover y designar** a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, al ser el **órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento del marco constitucional y legal en materia electoral y de conducir la actuación institucional bajo los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género**.

Dicha competencia comprende, entre otras atribuciones, dictar las determinaciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y acuerdos generales; integrar las direcciones, unidades y demás áreas necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto; y designar a sus titulares, observando el principio de paridad de género.

Asimismo, el **Reglamento de Elecciones** establece que corresponde a la Presidencia del Instituto presentar al Consejo Estatal las propuestas de designación de titularidades, mismas que deben sujetarse a **valoración curricular, entrevista y criterios de imparcialidad y profesionalismo**; y que, cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, las nuevas consejerías pueden **ratificar o remover** a las personas que ocupen dichas titularidades en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Al resolver el expediente **SUP-JE-1481/2023** y su acumulado **SUP-JDC-585/2023**, la Sala Superior señaló que la facultad de los consejos generales de los organismos públicos locales de nombrar o remover a las personas servidoras públicas puede ejercerse en cualquier momento. Preciso que el plazo de sesenta días hábiles previsto en el Reglamento de Elecciones, contado a partir de la renovación del órgano, no constituye un límite temporal para ejercer esa facultad. Asimismo, indicó que la ratificación no genera inamovilidad y que la existencia de un plazo de duración del cargo no impide la remoción anticipada, al tratarse de una potestad inherente a la de designación.

Asimismo, al pronunciarse en la ejecutoria del expediente **SUP-JE-44/2019**, la Sala Superior precisó que la facultad del Consejo de nombrar o remover a una persona titular de un órgano ejecutivo puede ejercerse en cualquier momento, pues no se prevé una temporalidad para ejercer tal facultad, por lo que, aun cuando se ratifique a los servidores públicos bajo el amparo del artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, esto no los hace inamovibles.

En particular, el artículo 67, numeral 2, de la Ley Electoral establece que las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos pueden ser removidas por determinación del Consejo Estatal, aun antes de concluir el plazo de su nombramiento. La presente determinación se adopta en ejercicio de esa atribución y no como una nueva etapa del procedimiento de ratificación derivado de la renovación de consejerías. Por ello, la continuidad previamente acordada no impide resolver posteriormente sobre la permanencia en la titularidad.

Por tanto, este Consejo Estatal es legalmente competente para acordar la conclusión del cargo de la persona titular de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, numeral 1, incisos a), o) y kk), y 67, numeral 2, de la Ley Electoral; así como en el artículo 24, numerales 1, 3, 4 y 6, del Reglamento de Elecciones.

3. MOTIVACIÓN

3.1. Naturaleza del Instituto y conducción institucional efectiva

El Instituto, como organismo público local electoral, debe garantizar el ejercicio de sus atribuciones con apego estricto a los principios rectores de la función electoral y bajo estándares de profesionalismo, imparcialidad y certeza. Para ello, resulta esencial que la estructura ejecutiva y técnica cuente con titularidades que permitan asegurar la continuidad institucional y realizar, cuando resulte necesario, ajustes orientados a fortalecer la operación, la coordinación y el desempeño.

En ese marco, el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, ejerce funciones de conducción institucional que incluyen la revisión integral de la integración de los órganos ejecutivos y técnicos.

3.2. Estructura orgánica del Instituto

El artículo 67, numeral 1, de la Ley Electoral establece que las direcciones ejecutivas y demás órganos que integran la estructura organizacional del Instituto ejercerán las funciones que las leyes generales y la ley comicial local les concedan, así como aquellas que les sean asignadas por acuerdo del Consejo Estatal o por el Reglamento Interior.

En consecuencia, la estructura orgánica del Instituto constituye un componente esencial para garantizar el ejercicio eficaz, ordenado y verificable de las atribuciones constitucionales y legales que corresponden a este organismo público local electoral.

En ese sentido, el artículo 51 de la Ley Electoral prevé la conformación del Instituto, incluyendo sus órganos centrales de dirección, ejecutivos, técnicos y de control, así como los órganos desconcentrados.

Adicionalmente, el uno de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, por el cual se adicionó a la estructura del Instituto a la **Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense** como órgano técnico, lo que robustece su carácter institucional y sujeta su integración y funcionamiento a un marco normativo reforzado que debe guardar consistencia con la Ley Electoral y el Reglamento Interior.

El artículo 51 de la Ley Electoral describe el diseño institucional que permite cumplir los fines del Instituto bajo los principios rectores de la función electoral, conforme a la estructura siguiente:

I. Órganos Centrales:

a) De Dirección:

I. Consejo Estatal.

II. Presidencia.

b) Ejecutivos:

I. Secretaría Ejecutiva.

II. Dirección Ejecutiva de Administración.

III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IV. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

V. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

c) Técnicos:

I. Dirección Jurídica.

II. Dirección de Sistemas.

III. Dirección de Comunicación Social.

IV. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.

VI. Unidad de Fiscalización Local.

VII. Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios.

VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

IX. Unidad de Archivos.

X. Unidad de Gestión de Calidad y Mejora Continua.

XI. Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.

d) De Control:

I. Órgano Interno de Control.

II. Órganos Desconcentrados:

a) Oficina Regional Juárez, que funcionará en forma permanente.

b) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse, además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.

c) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

- d) Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

3.3. Naturaleza e integración del Consejo Estatal

De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. Dicho órgano se integra como sigue:

- a) La persona que ocupe la Presidencia del Consejo.
- b) Seis personas que ocupen el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales.
- c) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
- d) Una persona representante de cada partido político y, en su caso, de cada candidatura independiente.

3.4. Conformación actual del Instituto

Atento a lo expuesto en el apartado 3.2 de la presente determinación, se desprende que este Instituto cuenta con cinco órganos ejecutivos y once técnicos, cuyas titularidades se encuentran distribuidas conforme a la estructura prevista en el artículo 51 de la Ley Electoral. Actualmente, quince de estos órganos cuentan con una persona titular, mientras que la Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios no tiene una titularidad propia, debido a que sus atribuciones fueron asignadas a la Dirección de Comunicación Social, como se muestra a continuación:

Tabla A		
NO.	ÓRGANO EJECUTIVO O TÉCNICO	TIPO DE CARGO
1	Secretaría Ejecutiva	Titular
2	Dirección Ejecutiva de Administración	Titular
3	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Titular
4	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Titular
5	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana	Titular
6	Dirección Jurídica	Titular
7	Dirección de Sistemas	Titular
8	Dirección de Comunicación Social	Titular

Tabla A		
NO.	ÓRGANO EJECUTIVO O TÉCNICO	TIPO DE CARGO
9	Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Titular
10	Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación	Titular
11	Unidad de Fiscalización Local	Titular
12	Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios	Sin titularidad
13	Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral	Titular
14	Unidad de Archivos	Titular
15	Unidad de Gestión de Calidad y Mejora Continua	Titular
16	Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense	Titular

Tal y como se mencionó con antelación, por lo que hace a la Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, el Consejo Estatal a través del Acuerdo **IEE/CE34/2022** determinó asignar sus atribuciones a la Dirección de Comunicación Social, con el propósito de racionalizar la gestión de funciones y concentrar tareas relacionadas, favoreciendo la eficiencia y coordinación institucional.

4. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

4.1. Naturaleza de la Unidad de Transparencia y exigencias de su conducción

De conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interior, la Unidad de Transparencia es el órgano técnico encargado de coordinar a los órganos del Instituto en la operación de los sistemas de información y de datos personales, conforme a las obligaciones que corresponden al Instituto en su carácter de sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 57 del mismo ordenamiento dispone que la persona titular de la Unidad de Transparencia **depende directa y jerárquicamente de la Presidencia del Instituto**. Esta adscripción determina el cauce institucional por medio del cual deben conducirse los asuntos que, por su importancia o carácter transversal, requieran la intervención, coordinación o seguimiento de la superiora jerárquica.

Entre las atribuciones previstas en los artículos 58 y 60 del Reglamento Interior se encuentran establecer mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales; verificar que los órganos del Instituto publiquen y actualicen la información que les corresponda; administrar los sistemas de la Plataforma Nacional de Transparencia; recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes

de acceso a la información y de ejercicio de derechos sobre datos personales; asesorar y capacitar a las áreas institucionales; remitir al Comité de Transparencia los asuntos de su competencia; formular los requerimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; y representar al Instituto en los procedimientos que determine la normativa aplicable.

La naturaleza transversal de esas atribuciones exige que quien encabece la Unidad de Transparencia cuente con conocimientos técnicos y capacidad para coordinar las actuaciones de las áreas que intervienen en su cumplimiento. También requiere una interlocución funcional con la Presidencia respecto de los asuntos que, por su relevancia institucional, demanden su conocimiento, intervención o seguimiento.

Esta exigencia no supone que la persona titular deba informar a la Presidencia sobre cada actuación ordinaria de la Unidad de Transparencia, ni implica que deba rendir informes permanentes e individualizados a cada consejería electoral. Tampoco modifica las atribuciones que corresponden al Comité de Transparencia, al Consejo Estatal o a los demás órganos del Instituto. Se refiere exclusivamente a la coordinación institucional inherente a una titularidad que depende directa y jerárquicamente de la Presidencia y que conduce materias que involucran a diversas áreas del organismo.

4.2. Naturaleza directiva del cargo y parámetros jurídicos para decidir sobre su continuidad

La titularidad de la Unidad de Transparencia constituye un cargo directivo atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a su responsabilidad de coordinación transversal, a las facultades de representación que ejerce y a su dependencia directa y jerárquica de la Presidencia del Instituto.

Esta conclusión resulta congruente con el régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución federal, así como con las disposiciones electorales y administrativas aplicables. No se sustenta exclusivamente en la denominación formal del puesto, sino en la naturaleza material de sus atribuciones y en la coordinación institucional estrecha que exige su desempeño.

En consecuencia, la designación o ratificación previa de una persona en esa titularidad no genera un derecho subjetivo a permanecer indefinidamente en el cargo ni impide que el órgano competente valore posteriormente su continuidad. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos laborales, salariales, de seguridad social y demás derechos que correspondan a la persona interesada conforme a la normativa aplicable.

La decisión sobre la continuidad de quien encabeza un órgano técnico debe adoptarse por la autoridad competente y con observancia del deber de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución federal. Por tanto, aun cuando se trate de una atribución discrecional vinculada con un cargo directivo, su ejercicio no puede ser arbitrario, caprichoso ni sustentarse únicamente en la voluntad de sustituir a la persona que lo ocupa.

Al resolver el expediente **SG-JE-19/2023** y acumulados, la Sala Regional Guadalajara determinó que la ratificación previa de la persona titular de una unidad técnica no le confiere inamovilidad, por lo que su remoción no implica, por sí misma, la obligación de instaurar un procedimiento disciplinario ni de acreditar la comisión de una falta grave y culpable. No obstante, precisó que dicha determinación debe ajustarse al principio de legalidad y expresar las razones mínimas que justifiquen la decisión del órgano competente de dar por concluido el encargo.

La exigencia de expresar esas razones no equivale a imponer una carga probatoria propia de un procedimiento sancionador. Su finalidad consiste en hacer reconocible la causa particular de la decisión y permitir el control jurídico del ejercicio de la facultad discrecional.

En el expediente **SG-JE-32/2023** y acumulados se confirmó la segunda resolución local de esa cadena impugnativa, esencialmente por consideraciones sobre la legitimación activa de quienes habían actuado como autoridades responsables. Por ello, esa sentencia se cita como antecedente procesal y no como un pronunciamiento autónomo de fondo sobre la suficiencia de la motivación.

Posteriormente, al resolver el expediente **SG-JDC-91/2023 y acumulados**, la Sala Regional Guadalajara sostuvo que, para la remoción de una titularidad de confianza, deben expresarse las razones mínimas que permitan conocer el motivo de la decisión, sin exigir un procedimiento disciplinario previo ni una acreditación reforzada de la pérdida de confianza mediante un caudal

probatorio. Este criterio se invoca respecto del estándar jurídico de motivación; los hechos examinados en aquel asunto no se trasladan al presente caso.

Asimismo, la Sala Superior reconoció, al resolver **SUP-JDC-132/2023**, que el profesionalismo y el desempeño de una persona servidora pública electoral pueden ser valorados durante el ejercicio del cargo. Esa valoración es distinta de revisar retrospectivamente si la persona reunía los requisitos considerados satisfechos al momento de su designación o ratificación. También señaló que la ratificación no produce inamovilidad y que la continuidad de una persona en un cargo directivo puede someterse a la evaluación del órgano competente.

De estos criterios se desprende que la conclusión del cargo:

- a) No requiere acreditar una infracción administrativa o una falta grave y culpable;
- b) No constituye, por sí misma, una sanción disciplinaria;
- c) Puede decidirse aun cuando la persona haya sido ratificada previamente;
- d) Debe ser adoptada por el órgano competente con la mayoría exigida por la normativa aplicable; y
- e) Debe expresar las razones mínimas que permitan conocer la causa particular de la determinación sobre la continuidad.

4.3. Exigencias institucionales consideradas necesarias para la conducción de la Unidad de Transparencia

Este Consejo Estatal considera que la conducción de la Unidad de Transparencia debe articular adecuadamente la atención y tramitación de los asuntos propios de la materia con las funciones de coordinación, verificación, asesoría y seguimiento que el Reglamento Interior le encomienda respecto de los distintos órganos del Instituto.

Esta orientación comprende impulsar los mecanismos y buenas prácticas institucionales en materia de transparencia y protección de datos personales; facilitar que las áreas cumplan oportunamente sus obligaciones de publicación y actualización de información; dar seguimiento a los asuntos cuya atención requiera la intervención de distintos órganos; y mantener con la

Presidencia una interlocución funcional respecto de aquellos temas que demanden su conocimiento, coordinación o intervención dentro del ámbito de sus atribuciones.

La orientación descrita deriva de las funciones establecidas en los artículos 56, 58 y 60 del Reglamento Interior y de la dependencia directa y jerárquica prevista en su artículo 57. No establece requisitos nuevos para ocupar el cargo ni atribuye a la persona titular el incumplimiento de un programa o instrumento institucional que no se identifique en este Acuerdo.

Tampoco implica que la conducción de la Unidad de Transparencia deba responder a preferencias personales o a instrucciones ajenas a sus competencias. Se trata de exigencias funcionales vinculadas objetivamente con la posición que ocupa el área dentro de la estructura institucional y con la necesidad de coordinar materias que involucran a diversos órganos del Instituto.

4.4. Valoración de la interlocución funcional y del perfil de conducción

Al valorar la continuidad de Alan Daniel López Vargas al frente de la Unidad de Transparencia, este Consejo Estatal toma en consideración la apreciación expresada por la Presidencia respecto de la interlocución desarrollada con la persona titular durante el ejercicio del cargo.

Dicha apreciación resulta jurídicamente pertinente porque proviene de quien, conforme al artículo 57 del Reglamento Interior, ejerce la superioridad jerárquica directa de la titularidad de la Unidad de Transparencia y debe encontrarse en condiciones de conocer, conducir y dar seguimiento, dentro del ámbito de sus atribuciones, a los asuntos cuya relevancia haga necesaria su intervención.

La interlocución funcional exigible a la persona titular de la Unidad de Transparencia **no se agota en responder solicitudes formales** ni en comunicar datos aislados cuando le sean requeridos. Por la naturaleza transversal de las atribuciones previstas en los artículos 56, 58 y 60 del Reglamento Interior, y por su dependencia directa y jerárquica respecto de la Presidencia, comprende la capacidad de identificar los asuntos que, por su relevancia, temporalidad, implicaciones institucionales o necesidad de coordinación entre áreas, deban ser puestos oportunamente en conocimiento de la superioridad jerárquica; exponer de manera clara su

estado, plazos, riesgos y alternativas de atención; y mantener un cauce de seguimiento que permita articular la actuación de las instancias competentes.

Desde esa perspectiva, la Presidencia manifestó que la comunicación desarrollada con la persona titular no alcanzó el grado de coordinación funcional requerido para conocer y dar seguimiento a los asuntos relevantes de la Unidad de Transparencia.

Esta apreciación no se sustenta en la inexistencia de una comunicación permanente ni en la desatención de un requerimiento específico, pues no se exige informar cada actuación ordinaria. La valoración de la Presidencia se refiere a que la comunicación mantenida con la persona titular no le permitió contar con información suficiente sobre el estado de aquellos asuntos de la Unidad de Transparencia que, por sus implicaciones institucionales, requerían ser de su conocimiento.

La causa examinada en este Acuerdo no consiste, por tanto, en la desatención de una solicitud específica de información, pues no se identifica un requerimiento formal de esa naturaleza que haya quedado sin respuesta. Tampoco se atribuye a la persona titular la obligación de informar individualmente a cada consejería electoral sobre todas las actuaciones ordinarias del área. La valoración recae en la manera en que se desarrolló la interlocución institucional con la Presidencia y en su suficiencia funcional para la conducción de los asuntos relevantes de la Unidad de Transparencia.

Para este Consejo Estatal, la dirección de la Unidad de Transparencia exige algo más que la ejecución técnica y formal de los procedimientos de transparencia y protección de datos personales. Requiere un perfil de conducción capaz de transformar la información especializada del área en elementos útiles para la dirección institucional; advertir oportunamente los asuntos que trasciendan la gestión ordinaria; propiciar la intervención coordinada de los órganos involucrados; y mantener con la Presidencia un cauce funcional que permita anticipar necesidades, adoptar las determinaciones que correspondan y verificar su seguimiento.

El Consejo considera que existe una diferencia jurídicamente relevante entre una comunicación meramente reactiva o circunstancial y la interlocución directiva inherente a la titularidad de la Unidad de Transparencia.

La primera puede limitarse a transmitir información cuando esta sea expresamente solicitada; la segunda supone identificar qué asuntos ameritan conocimiento de la Presidencia, sistematizar sus elementos esenciales, advertir sus implicaciones y facilitar la coordinación necesaria para su atención. La valoración institucional se refiere a que, conforme a la apreciación de la superiora jerárquica directa y al análisis realizado por este órgano colegiado, la dinámica desarrollada durante el ejercicio del cargo no satisfizo esta segunda dimensión funcional.

Esta consideración adquiere relevancia porque la Presidencia no interviene como una instancia ajena a la Unidad de Transparencia, sino como su superioridad directa y jerárquica, en términos del artículo 57 del Reglamento Interior. Por ello, la capacidad de establecer una interlocución funcional no constituye una cualidad accesorio ni una expectativa exclusivamente personal de quien ocupa la Presidencia, sino un elemento vinculado con la posición orgánica de la Unidad, con el carácter transversal de sus atribuciones y con el ejercicio coordinado de las funciones institucionales.

Al señalar que la interlocución descrita por la Presidencia no corresponde al perfil de conducción requerido, el Consejo **no cuestiona la formación profesional de Alan Daniel López Vargas**, los requisitos satisfechos al momento de su designación o ratificación ni, en términos generales, sus conocimientos técnicos en materia de transparencia, acceso a la información o protección de datos personales. La valoración se circunscribe a la suficiencia de la interlocución desarrollada con la Presidencia para facilitar el conocimiento, la coordinación y el seguimiento de los asuntos relevantes de la Unidad de Transparencia.

De la valoración de la ubicación orgánica de la Unidad de Transparencia, del carácter transversal de sus atribuciones y de las exigencias de coordinación inherentes a su titularidad, este Consejo Estatal concluye que la capacidad de mantener con la Presidencia una interlocución directiva, oportuna, estructurada y orientada al seguimiento constituye un componente sustantivo del perfil de conducción requerido para la continuidad en la titularidad, y no una preferencia subjetiva acerca del estilo de comunicación de la persona titular.

A partir de lo anterior, este Consejo Estatal considera que el perfil de conducción mostrado durante el ejercicio actual de la titularidad no responde a las necesidades institucionales de dirección, coordinación y seguimiento de la Unidad de Transparencia.

Esta conclusión no deriva de una discrepancia personal, de una diferencia de estilos de trabajo ni de la sola voluntad de sustituir a la persona titular. Deriva de la valoración institucional de que la interlocución desarrollada con la Presidencia no ofrece las condiciones necesarias para facilitar el conocimiento y seguimiento de los asuntos antes descritos.

En consecuencia, este Consejo Estatal concluye que no subsisten las condiciones funcionales y de coordinación que permiten sostener la confianza institucional necesaria para que Alan Daniel López Vargas continúe al frente de la Unidad de Transparencia.

La presente determinación se limita a resolver sobre su continuidad en dicha titularidad y no prejuzga sobre responsabilidad alguna. La ratificación o continuidad previamente acordada no impide que el órgano competente valore posteriormente si subsisten las condiciones funcionales e institucionales necesarias para el ejercicio del cargo.

Por tanto, en ejercicio de la facultad conferida a este Consejo Estatal y con observancia de las disposiciones citadas en el apartado de competencia de este Acuerdo, se determina la conclusión del cargo de Alan Daniel López Vargas como titular de la Unidad de Transparencia, sin perjuicio de los derechos que le correspondan conforme a la normativa aplicable.

5. ACUERDA

PRIMERO. Se **aprueba** la conclusión del cargo de Alan Daniel López Vargas como titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por las razones y fundamentos expuestos en la presente determinación.

SEGUNDO. La conclusión del cargo de Alan Daniel López Vargas surtirá efectos a partir del primero de noviembre de dos mil veintiséis, por lo que el treinta y uno de octubre del mismo año será su último día en funciones.

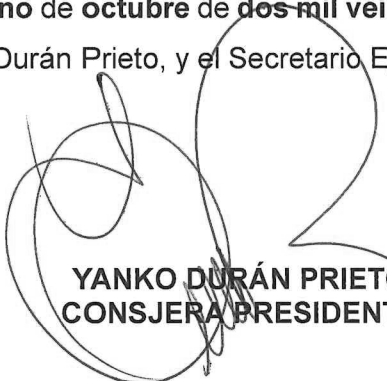
TERCERO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral para que realice las gestiones administrativas correspondientes a la conclusión del cargo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO, conforme a la normativa aplicable.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al personal del Instituto Estatal Electoral; al Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa; a las Salas Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como a la Junta Local Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

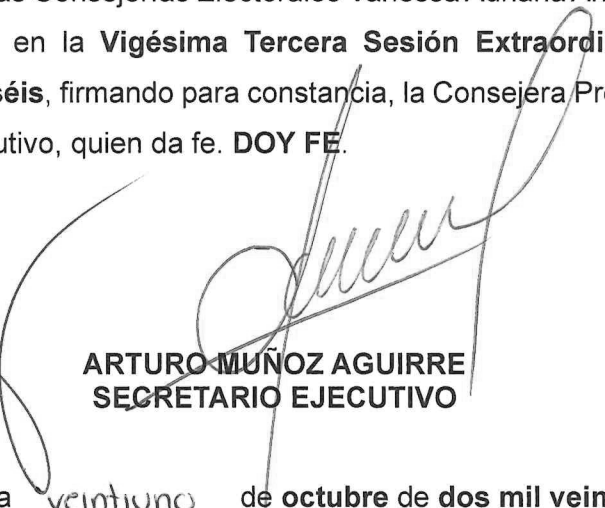
QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a Alan Daniel López Vargas antes de que surta efectos.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **mayoría** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Víctor Yuri Zapata Leos, con los votos en contra de las Consejerías Electorales Vanessa Adriana Armendáriz Orozco y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria** de **veintiuno** de **octubre** de **dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



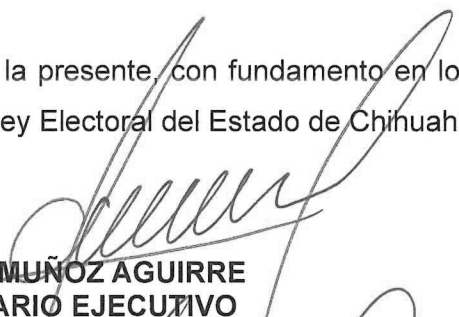
YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

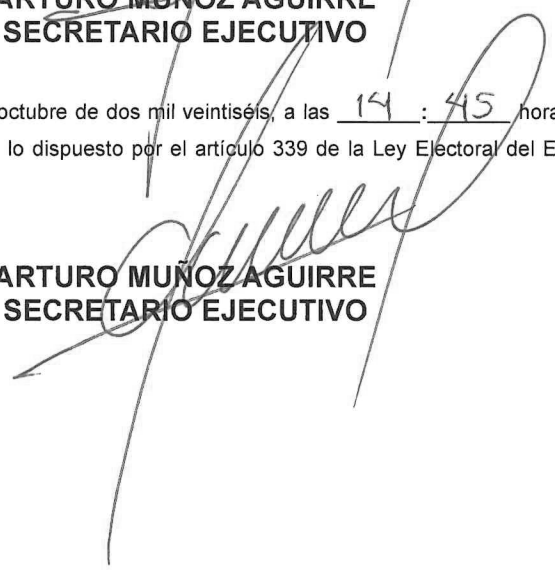
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de **octubre** de **dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos de las Consejerías Electorales en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria** de **veintiuno** de

octubre de dos mil veintiséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 21 de octubre de dos mil veintiséis, a las 14 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

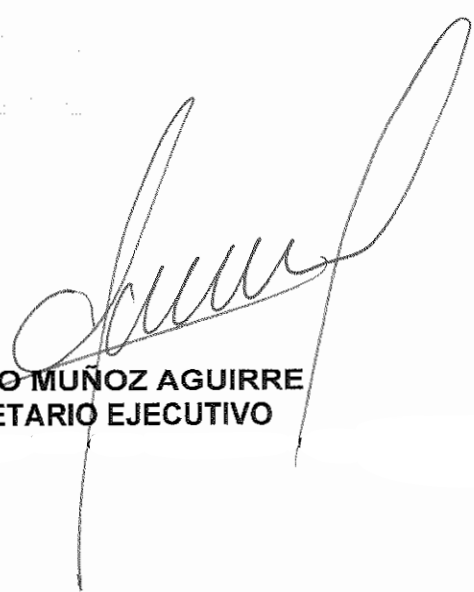


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, CON TEXTO POR SU ANVERSO, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO